



TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA: [REDACTED]

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO [REDACTED]

S E N T E N C I A N° [REDACTED]

En Madrid, a once de junio de dos mil veintiséis.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio del Portillo García, Magistrado-Juez de la Plaza n° [REDACTED], TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA, SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con sede en Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el n° [REDACTED], que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, y en el que son parte Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como demandante, representada y asistida por la Abogada Doña [REDACTED] [REDACTED] y el MINISTERIO DE DEFENSA, como demandado, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre insuficiencia condiciones psicofísicas y contra la resolución dictada por la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la ministra, el día 3 de noviembre de 2025, acordando desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la de 12 de junio de 2025 que, a su vez: "*...acuerda declarar la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran transporte y manejo de cargas, saltos, carrera, bipedestación prolongada, ejercicio físico intenso, guardias, guardias nocturnas, cargas aciales, uso de armas, conducción de vehículos militares y misiones internacionales AJENA A ACTO DE SERVICIO...*", en el expediente de aptitud psicofísica n° T-0070/21.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 29/12/25 tiene entrada en el servicio común de este órgano judicial un escrito de demanda e interposición de recurso contencioso-administrativo, en nombre y representación de Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue repartido a esta plaza y en el que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia "... declarando la INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO POR INSUFICIENCIA DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS de la recurrente, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos accesorios y con condena en costas de la demandada...".

SEGUNDO. - El día 7/01/26 se dicta un decreto admitiendo a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista el 23/02/26, posteriormente trasladada al 16/03/26, y ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación al señalado.

Recibido el expediente, en fecha de 12/03/26 se acuerda dar traslado del mismo a la parte actora y a los demás interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el acto del juicio.

TERCERO. - Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.



Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la práctica de las documentales y los informes periciales aportados, que fueron declaradas pertinentes, mientras que la defensa de la demandada se remitió al expediente administrativo.

Realizadas todas las declaradas pertinentes, con la comparecencia de las autoras de los informes periciales quienes ratificaron sus dictámenes y contestaron las preguntas que se le formularon en el acto, se abrió el trámite de conclusiones, concediéndose la palabra a la actora que se ratificó en lo manifestado con anterioridad.

El Abogado del Estado igualmente ratificó su oposición a la demanda, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo y de las pruebas practicadas en este proceso se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- Doña [REDACTED] es militar profesional de tropa y marinería desde el 9 de septiembre del año 1.999, en que ingresa en las Fuerzas Armadas.
- Como consecuencia de los problemas de salud que venía sufriendo, en fecha 24/02/21, se dicta una orden de incoación de expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, que da lugar al número T-0070/21.
- El día 5/05/21 la Junta Médico Pericial número 1 emite un acta, número 16/21, la que se recoge que padece listesis L5-S1 con tratamiento en la Unidad del Dolor", de origen degenerativo, con un coeficiente 5T, que le genera una incapacidad total para la profesión militar de manera temporal hasta nueva revisión en tres meses.



- Tras varios reconocimientos sucesivos por la junta con nuevas bajas temporales por tres meses, en fecha 2/10/24, emite el acta 926/2024 en la que recoge:"...4. PROCESO: 4.A.1 Diagnóstico médico pericial; LISTESIS L5-S1...EN AGOSTO DE 2020, POSTERIOR A SU INGRESO EN LAS FAS. 4.A.3 La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es: DEGENERATIVO...4.A.5 La lesión, enfermedad o trastorno, desde el punto de vista médico pericial: 2 Está estabilizado? SÍ, PERICIALMENTE. Es Irreversible o de remota o incierta reversibilidad? SÍ, PERICIALMENTE... Coeficiente final: 4...4.B.1 Diagnóstico médico pericial: SÍNDROME FIBROMIÁLGICO...EN OCTUBRE DE 2020 (TRAS COVID), POSTERIOR A SU INGRESO. 4.B.3 La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es; DESCONOCIDO...4.B.5 La lesión, enfermedad o trastorno, desde el punto de vista médico pericial: Está estabilizado? SÍ Es irreversible o de remota o incierta reversibilidad? SÍ...Coeficiente final: 4... 4C.1 Diagnóstico médico pericial: TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO...4.C.5 La lesión, enfermedad o trastorno, desde el punto de vista médico pericial: Está estabilizado? SI. Es irreversible o de remota o incierta reversibilidad? SÍ...Coeficiente final: 4...4.D.1 Diagnóstico médico pericial: CEFALEA TENSIONAL CRÓNICA POST PUNCIÓN LUMBAR. 4.D.2 El trastorno, lesión o enfermedad se manifestó clínicamente o se agravó (especificar, indicando fecha): EN OCTUBRE DE 2020, POSTERIOR A SU INGRESO. 4.D.3 La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es: TRAUMA / TENSIONAL... 4.D.5 La lesión, enfermedad o trastorno, desde el punto de vista médico pericial: Está estabilizado? SÍ. Es irreversible o de remota o Incierta reversibilidad? SÍ...", añadiendo los siguientes procesos patológicos: rinitis/asma polínico, de más de 10 años de evolución, de etiología inmune, estabilizado, con un coeficiente 3; enfermedad por reflujo gastroesofágico con



esofagitis grado I y mínima hernia hiatal, estabilizada, con coeficientes 3 y 2 respectivamente y concluyendo que padece limitaciones en la actividad que no impiden el ejercicio de la profesión militar pero le condicionan su desempeño, estando limitada para: transporte y manejo de cargas, saltos, carrera y bipedestación prolongada; para ejercicio físico intenso, guardias bipedestación prolongada y cargas axiales; uso de armas, conducción de vehículos militares, guardias nocturnas y misiones internacionales.

- La Junta de Evaluación de Carácter Permanente, en su reunión de 18/12/24, n^o 24/24, que, en reunión
- celebrada el 18 de diciembre de 2024, acuerda declarar a la interesada apta para el servicio, con limitación permanente para ocupar determinados destinos, reseñando las mismas limitaciones que las recogidas en el acta de la Junta Médico Pericial.
- La Subsecretaria de Defensa, por delegación de la Ministra, resuelve el expediente el día 12 de junio de 2025, acordando declarar su utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos, de conformidad con la propuesta de la Junta de Evaluación.
- Doña [REDACTED] interpone recurso de reposición contra la resolución al considerar que procede declarar su falta de aptitud para todas las funciones propias de su condición de militar profesional, recurso que es desestimado el 3 de noviembre de 2025.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, reconociendo como situación jurídica individualizada su inutilidad para el servicio, ajena a acto de servicio, con resolución de compromiso y con expresa



condena en costas a la Administración demandada, alegando que la documentación médica que ha presentado y los informes periciales aportados demuestran la equivocación de la junta médico pericial y la imposibilidad de seguir prestando servicio en las Fuerzas Armadas.

La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - el artículo 120 de la Ley 39/2007, de la carrera militar, al regular las evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, establece: " 1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 83, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por un órgano de evaluación en cada Ejército y elevado al Ministro de Defensa, para la resolución que proceda...".

La parte actora considera que la Junta Médico Pericial Ordinaria ha errado en el alcance incapacitante de las enfermedades que padece, error que determina la incorrección de sus conclusiones finales respecto a su aptitud profesional. Sostiene que siendo correcto el diagnóstico inicial de la Junta Médico Pericial y de Evaluación Permanente, valora equivocadamente las concretas limitaciones que sus enfermedades, individual y conjuntamente, le ocasionan.



TERCERO. - La Sección Quinta de la Audiencia Nacional en las numerosas sentencias dictadas en aplicación de los preceptos mencionados en recursos donde se planteaba la cuestión en este proceso planteada, mantiene una línea de interpretación que se recoge, entre otras muchas, en la dictada el día dictada el día 12/06/2019, en el recurso de apelación 17/2019, en la que leemos: "...3. Igualmente, esta Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional considera reiteradamente que los dictámenes de las Juntas Médico Periciales son manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo.

Ciertamente, en reiteradas ocasiones se ha mantenido que el control judicial de la actividad administrativa, no alcanza a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica, pues lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores (SSTC 97/1993, de 22 de marzo, FJ 2 ; 353/1993 , de 29 de noviembre, FJ 3 ; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3 ; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5 ; y 86/2004, de 10 de mayo , FJ 3, por todas).

No obstante, como tal presunción iuris tantum, siempre cabe desvirtuarla "si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado", entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" (STC 353/1993, 34/1995, 73/1998 y 86/2004).



O como razonan las STS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de enero de 2012, (recurso 2758/2011) y 15 de junio de 2011 (recurso 2661/2008): "(...) La valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica implica el que dicha valoración no esté sometida a un régimen de prueba tasada. Y de igual manera impide que el órgano jurisdiccional asuma el informe del perito con un automatismo tal que prescinda de cualquier reflexión o crítica sobre su contenido. En la medida en que la valoración de la prueba sirve a la propia motivación de la sentencia al exponer las razones que llevan a tomar la decisión que finalmente se adoptará, deberán analizarse en dicha valoración -y expresarse, en consecuencia- los elementos considerados para la emisión del informe ponderando tanto la cualificación profesional o técnica de los peritos; las categorías, cantidad o calidad de los datos recabados, así como la conexión de los mismos con el objeto del proceso, y, finalmente, la viabilidad de las conclusiones alcanzadas a partir de tales datos. (...) "...".

Pronunciándose en términos equivalentes en la de fecha 26/01/2022, mediante la que resuelve el recurso 101/2021, en la que leemos: "...Este expediente culminó con la declaración de utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran manejo de cargas con miembros superiores y actividad física moderada, ajena a acto de servicio, basada en el diagnóstico médico de la JMP número 1 fechada el 16 de octubre de 2019, emitido previa revisión del reconocimiento de la recurrente por los Servicios Médicos Especialistas del Hospital Central de la Defensa, que contiene un diagnóstico no cuestionado en este litigio de "Síndrome del desfiladero torácico bilateral", de etiología "congénita" que le limita en los términos antes expuestos.

Dado que la apelante reprocha a la sentencia una errónea valoración probatoria en relación con la falta de consideración de una relación causal entre la patología diagnosticada y el servicio, debemos exponer ciertas



consideraciones de carácter general que deben servir de fundamento jurídico a la decisión que aquí se adopte, y que son las que siguen: ...

-Reiteradamente los órganos jurisdiccionales acuden a la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aún en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en "una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación".

Por ello, el control judicial de la actividad administrativa, no alcanza a la revisión de lo que propiamente sea discrecionalidad técnica, pues lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores (SSTC 97/1993, de 22 de marzo, FJ 2; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 5; y 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3, por todas).

No obstante, como tal presunción iuris tantum, siempre cabe desvirtuarla "si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" (SSTC 353/1993, 34/1995, 73/1998 y 86/2004).

-Como ya ha tenido ocasión de expresar esta misma Sala y Sección en sentencias precedentes, en el ámbito de la segunda instancia, en cuanto que la misma implica la revisión de la



fundamentación fáctica y jurídica efectuada por un órgano jurisdiccional de la pretensión procesal deducida por una parte, es preciso dejar sentado, como premisa rectora de reexamen de la cuestión debatida, que en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia, sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial, de la parte apelante, de modo que es necesario acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación, sin que sea suficiente una mera discordancia del juicio valorativo de la prueba practicada determinante de la decisión recurrida. (por todas, Sentencias de 5 de octubre -apelación 54/00-, 26 de octubre - apelación 72/00- de 2000, 15 de febrero -apelación 112/00- o 17 de mayo -apelación 51/01- de 2001). Y ello aparece reforzado en base a que la precitada actividad de valoración de la prueba practicada en la primera instancia, viene avalada por el principio de inmediación a la presencia del propio juzgador sentenciador, que permite apreciar y valorar elementos, indicios y circunstancias que escapan a la mera lectura de la documentación procesal de la actividad probatoria.

Además, la Sección viene declarando en numerosas sentencias que el Juez a quo ha de valorar los medios de prueba, y en concreto la prueba pericial, "según las reglas de la sana crítica", resultando que no es una prueba tasada (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1991), lo que significa que las conclusiones de los peritos han de ser examinadas depurando sus razonamientos (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1988), ponderándose a tenor de su fuerza convincente (sentencias del mismo Alto Tribunal de 2 de noviembre de 1989, de 3 de octubre de 1991 o de 31 de mayo y de 5 de junio de 1991)...".



Además de los informes médicos aportados en el expediente en este recurso judicial ha presentado la actora dos informes médico periciales con los que pretende desvirtuar la presunción de acierto de que gozan los dictámenes de los órganos técnicos de la Administración.

Ambos informes parten de prácticamente los mismos procesos patológicos que se recogen en el acta de la junta médico pericial, pero identifican concretas limitaciones y discapacidades que afectan a Doña [REDACTED] y le impiden la realización de cualquier actividad profesional en las FAS, se amparan en múltiples antecedentes médicos de la informada e incorporan razonamientos científicos que justifican suficientemente sus conclusiones.

El primer dictamen que vamos a tomar en consideración es el elaborado por Doña Zulema Cardoso Cita, Doctora en Medicina y Cirugía, Especialista en Traumatología y Cirugía ortopédica, Especialista en medicina legal y forense, Máster en Pericia médica y Valoración del daño corporal, Master en medicina interna, Perito judicial en incapacidades laborales, Master en salud mental, Miembro numerario de la Sociedad Española de traumatología y cirugía ortopédica, miembro de la sociedad española de valoración del daño corporal, miembro del listado de Peritos médicos oficiales del Ilustre Colegio de médicos de Madrid, colegiado 49394 de Madrid, con ejercicio profesional en Centro Médico Somosaguas, del que destacamos: "...La unidad del dolor indica con fecha 13-11-2024 que la paciente presenta mucho dolor pericicatricial por lo que le indico parches de capsaicina y contractura de trapecios, indicando infiltración con botox de trapecios bilaterales. El dolor le impide sus actividades diarias. Con fecha 16-01-2025 se reconoce a la paciente un grado de dependencia 1. La unidad del dolor emite informe con fecha 29-04-2025 donde detalla paciente con lumbalgia por síndrome de espalda fallida. Se incluye en sala de técnicas para dolor lumbar crónico, pero recomiendan sea vista por neurocirugía por presentar ciática derecha con



pérdida de fuerza...En la actualidad continua con severo dolor lumbar irradiado al miembro inferior derecho, en el contexto del síndrome de espalda fallida que tiene diagnosticado tras dos cirugías de artrodesis lumbar L5-S1 **El dolor empeora con la bipedestación, con la sedestación, con la marcha y con las posturas forzadas y/o mantenidas de columna lumbar...**Solo camina en terreno llano. también presenta dolor cervical constante (con contractura exploratoria de ambos trapecios) y cefalea(s) crónica diaria. Asocia dolor en ambas rodillas que empeora con las posturas forzadas de las mismas (cuclillas, agacharse y levantarse, bipedestación, etc)...tiene diagnosticado un cuadro de fibromialgia grave (grado 3) acompañado de **fatiga crónica, con cansancio físico y mental persistente Asocia enlentecimiento mental, disminución de atención y memoria.** A la exploración todos los puntos gatillo de la fibromialgia son positivos (18/18). Persiste el diagnóstico de trastorno ansioso depresivo con necesidad de tratamiento con psicofármacos. Además, presenta hernia de hiato con reflujo y túnel del carpo de ambas muñecas con disestesias y disminución de fuerza en manos. Todos estos cuadros pluripatológicos condicionan que **necesita ayuda para realizar tareas del hogar, la compra e incluso para ducharse, motivo por el que le han concedido un grado 1 de dependencia.** Como medicación precisa tomar a diario: Lyrica 75-0-75 Duloxetina 1-1-1. Zaldiar 1 cada 8 horas. Triptizol 1 al día...La fibromialgia de grado 3 compromete la vida del paciente de manera intensa. En estos casos, existe una interferencia significativa con las tareas cotidianas. Es muy posible que se sea necesaria la baja médica laboral. **Los pacientes con un grado 3 de fibromialgia padecen fatiga aguda que les impide hacer tareas continuas o intensas. Ven afectados todos sus ámbitos vitales, ya sea laboral, familiar o social. Además, no pueden desempeñar trabajos durante más de media hora de forma regular y su autonomía se ve reducida un 80%...**el complejo cuadro médico de la paciente (osteoarticular y de salud mental), limita no solo para las tareas detalladas en el Acta del Ministerio de Defensa, sino



que también limita para realizar tareas sedentarias, dado el severo dolor neuropático persistente de la columna lumbar que persiste tras dos cirugías, en el contexto de síndrome de columna fallida. Este cuadro también se agrava por la severa fibromialgia de la paciente (grado 3), con todos los puntos gatillo dolorosos y dolores persistente poliarticulares, asociado a fatiga crónica...La lumbalgia y ciática persistente por síndrome de columna fallida le limita para coger pesos, realizar bipedestación y sedestación mantenida, realizar marcha mantenida y desplazamientos ágiles y realizar posturas forzadas y/o mantenidas de columna lumbar...La cervicalgia le limita para realizar posturas forzadas y/o mantenidas del cuello La gonalgia bilateral le limita para realizar posturas forzadas y/o mantenidas de rodillas, cuclillas, así como agacharse y levantarse de forma reiterada. El túnel del carpo bilateral limita para realizar tareas ágiles con las manos...**4-A criterio del presente perito los diagnósticos de la paciente son incompatibles con el desempeño de las funciones como militar del ejército, en cualquier cuerpo, escala, plaza o carrera ya que está limitada incluso para actividades sedentarias o de tipo administrativo, pero también son incompatibles con la realización de las tareas fundamentales de cualquier tipo de trabajo."**

El segundo dictamen médico pericial ha sido elaborado por Doña María Teresa González Salvador, Licenciada en Medicina, Especialista en Psiquiatría, Doctora en Medicina, Máster en Psiquiatría Legal, Profesora Asociada de Psiquiatría de la U.A.M., Facultativo Psiquiatra del SERMAS, Facultativo Especialista en Psiquiatría del Hospital Universitario Puerta de Hierro y destacamos en él las siguientes consideraciones:"...
[REDACTED] presenta un "Trastorno adaptativo crónico mixto ansioso depresivo", relacionado etiológicamente con la presencia de diversas enfermedades médicas crónicas que han repercutido en su funcionalidad personal, familiar, social y laboral...presenta sintomatología psiquiátrica de índole ansiosa y depresiva y



problemas de atención, concentración y memoria que le impiden llevar a cabo con efectividad las tareas que ha venido desempeñando en el Ejército. Las dificultades cognitivas que presenta Doña [REDACTED], impiden que se centre o ejecute adecuadamente tareas administrativas que antes de enfermar podía realizar fluidamente, como por ejemplo algo tan simple como hacer un cuadrante de guardia...El conjunto de patologías médicas y psiquiátricas que presenta Doña [REDACTED] le producen una discapacidad moderada-grave en diferentes áreas de su vida, tal y como se ha reflejado en el presente informe...desde el punto de vista psiquiátrico, presenta un "trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo", de carácter crónico, que ha evolucionado hacia un "trastorno depresivo crónico grave", del que está siendo tratada en la actualidad con antidepresivos y ansiolíticos y que le incapacita totalmente para la profesión militar...Dada la naturaleza irreversible de las enfermedades médicas desencadenantes de los trastornos psiquiátricos que padece la informada, con pocas expectativas de cambio hacia la mejoría, es previsible que dichos trastornos psiquiátricos sean de remota o incierta reversibilidad y se prolonguen en el tiempo, precisando tratamiento psicofarmacológico a largo plazo e incapacitándole totalmente para el ejercicio de su profesión como militar".

Ambos dictámenes, como se ha dicho más arriba, fueron ratificados en el acto del juicio y las doctoras contestaron las preguntas de la letrada del demandante y de la abogada del Estado de forma altamente esclarecedora y convincente, corroborando las conclusiones en ellos sostenidas, concretamente la imposibilidad física de mantener de un corto espacio de tiempo una postura, especialmente de sedestación, con tal intensidad que impide el desempeño de una actividad burocrática con un mínimo de continuidad y, en el mismo sentido, la de mantener la concentración en la realización de cualquier tarea, por sencilla que sea. En estas condiciones, que se suman al dolor que de forma permanente que siente, así



como a los efectos derivados de la ingesta de los medicamentos que tiene prescritos, no puede desempeñar trabajo alguno con un mínimo de bienestar, continuidad y rendimiento.

CUARTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR Doña [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por la Abogada Doña [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la ministra, el día 3 de noviembre de 2025, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la de 12 de junio de 2025 que, a su vez: "...acuerda declarar la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran transporte y manejo de cargas, saltos, carrera, bipedestación prolongada, ejercicio físico intenso, guardias, guardias nocturnas, cargas aciales, uso de armas, conducción de vehículos militares y misiones internacionales AJENA A ACTO DE SERVICIO...", en el expediente de aptitud psicofísica nº T-0070/21, resolución que **ANULO Y DEJO SIN EFECTO** porque NO es ajustada a Derecho.

CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA a reconocer a la actora, como situación jurídica individualizada, la INUTILIDAD PARA EL SERVICIO por INSUFICIENCIA DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS, ajena a acto de servicio, con todos los derechos que de ella se deriven, produciendo sus efectos desde la fecha de la resolución impugnada.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen al Ministerio de Defensa.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA, PLAZA N° 10 -SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso- Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.